

Expediente: **11993/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ BUSTOS MARIA ANTONIA DE LAS MERCEDES S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20228774465 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - BUSTOS, Maria Antonia de las Mercedes-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado De Cobros Y Apremios N°2 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11993/24



H108022590341

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BUSTOS MARIA ANTONIA DE LAS MERCEDES s/ EJECUCION FISCAL (EXPT. 11993/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 19 de febrero de 2025.

VISTO el expediente Nro.11993/24, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BUSTOS MARIA ANTONIA DE LAS MERCEDES s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

Que vienen los presentes autos para resolver el pedido de responsabilidad solidaria efectuado por la parte actora.

En fecha 19/09/24 la Provincia de Tucumán (DGR) inicia juicio de Ejecución Fiscal en contra de Bustos Maria Antonia De Las Mercedes – CUIT/CUIL 27-28480596-3, con domicilio en Avenida Siria N° 2490, San Miguel De Tucumán, Tucumán, (C.P. 4000).

Fundamenta la demanda en las Boletas de Deuda N° BTE/11829/2024, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, Reconocimiento De Deuda Por Declaraciones Juradas Presentadas (Ddjj Incluidas En Plan De Pago Tipo 1539 N° 420398 Decreto 1243/3 (Me) – Caducidad Art. 11 Y Concordantes; BTE/11830/2024, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, Intereses Adeudados Sobre Declaraciones Juradas Presentadas (Ddjj Incluidas En Plan De Pago Tipo 1539 N° 420398 Decreto 1243/3 (Me) – Caducidad Art. 11 Y Concordantes, BTE/12250/2024, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas, correspondiente al padrón 9243020001.

El monto reclamado es de pesos once millones ochocientos treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve con 80/00 (\$11.831.759,80), más intereses, gastos y costas judiciales.

Solicita a su vez se traben embargo preventivo, debiendo efectivizarse sobre los fondos de la accionada tenga depositados o se depositen en el futuro en cuenta corriente y/o caja de ahorro y/o cuenta de valores al cobro y/o cuenta títulos y/o depósitos a plazo fijo, en el Banco De Galicia S.A.

En fecha 20/09/24, se da intervención a la abogada de la DGR, y se confecciona mandamiento de intimación de pago.

En fecha 17/10/24 contesta oficio el banco informando que “ En relación con el oficio librado en los autos de referencia, informamos que, al momento de recibir la orden de embargo, el requerido MARIA ANTONIA DE LAS MERCEDES BUSTOS, con CUIT 27284805963, registra una cuenta en donde se acreditan haberes. Conforme lo previsto en el art. 147 de la LCT la traba de cualquier embargo ya sea preventivo o ejecutivo que afecte el salario deberá instrumentarse ante el empleador para que éste efectúe las retenciones que correspondan, no pudiéndose trabar embargos de ningún tipo en la cuenta sueldo. Cabe agregar que los últimos créditos que registra la misma corresponden a “Haberes” por lo cual atento a la inembargabilidad que recae sobre los mismos la medida trabada afectara sólo a los posibles futuros créditos que se verifiquen en dicha cuenta por un concepto distinto al arriba mencionado. Por último, ponemos a v/conocimiento que mantenemos la presente medida vigente hasta su total cumplimiento. Percibe haberes de SANCHEZ TERESA ROSA con CUIT 27184094393”

En fecha 20/11/24, se realiza la intimación de pago a la parte demandada.

En fecha 14/11/2024, la actora solicita aplicación de las disposiciones del art 185 CTP, responsabilidad solidaria a la entidad financiera.

Funda su pedido en la contradicción en los informes correspondientes a la misma persona, falseando información respecto a la naturaleza de las cuentas pertenecientes al demandado y no habiendo dado cumplimiento con la manda judicial de traba de embargo.

Indica que dicha contradicción surge a partir de la contestación efectuada en fecha 17/10/24 en los presentes autos y de lo informado en fecha 02/10/24 en los autos “Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (DGR) C/ Bustos María Antonia De Las Mercedes S/ Ejecución Fiscal” Expte. Judicial N° 6847/24 que tramita en la OGA de Cobros y Apremios N° 1 Capital. En dicha oportunidad la entidad oficiada contesto que “la cuenta de la demandada no registra fondos y valores con saldos embargables, por lo cual no es posible efectivizar la cautelar”

Destaca que los informes de ambas demandas fueron suscritos por Félix Roberto Carnuccio (Analista de Soluciones Jurídicas Integradas), María Belen Vitale (Supervisora Analista de Soluciones Jurídicas Integradas) y Alejandro Martín Di Sanzo (Analista de Soluciones Jurídicas Integradas).-

La contradicción entre los informes de ambas demandas motivo que el letrado interviniente solicitara al Departamento Inteligencia Fiscal indague sobre dichas contradicciones, especialmente sobre: 1) Si la demandada se registra como empleada, caso afirmativo quien en su empleador; 2) Si la supuesta empleadora se encuentra inscripta como tal y si la demandada es su empleada; y 3) Si puede deducirse el origen de los movimientos de la cuenta bancaria de la demandada Bustos María Antonia De Las Mercedes, C.U.I.T. N° 27284805963.-

Señala que luego de las verificaciones del caso, surge que: 1) Según lo observado en sistema Mi-Simplificación, la firma Transportes Luna SRL registró como empleada a la Sra. Maria Antonia De Las Mercedes Bustos, con fecha de inicio: 01/02/2018 y fecha de fin: 31/12/2018. 2) Según lo observado en sistema Mi-Simplificación, la Sra. Sanchez Teresa Rosa no registra empleados declarados. Adjuntando las correspondientes consultas

Asimismo, manifiesta que las cuentas donde se registran haberes no aparecen en el Sistema SIRCREB – Consulta de Recaudaciones Bancarias por Contribuyente, caso que no se presente en autos.

Concluye que se acredita la falsedad de ambos informes, conforme Sistema SIRCREB, que se adjunta, ya que la demandada si tuvo y tiene movimientos bancarios desde enero a octubre del 2024, destacándose los montos informados.

En fecha 20/11/2024, conforme las disposiciones del art 187 y ss CTP se corre traslado a la entidad financiera dejando vencer el plazo para formular manifestación alguna.

Luego, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 17/12/2024 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.), y en fecha

10/02/25 pasar el expediente a despacho para resolver.

2. SENTENCIA

2.1. POSICIÓN DE LAS PARTES. CUESTIÓN LITIGIOSA

En su planteo, al cual en honor a la brevedad me remito a lo transcripto en el punto 1, la actora considera de aplicación las disposiciones del art 185 CTP atento a la falsedad de la información brindada y por el incumplimiento de la traba de embargo oportunamente ordenado.

Habiéndose corrido el debido traslado, la entidad financiera dejó vencer el plazo legal para formular manifestaciones al respecto, guardando silencio.

De esta manera, considero que para resolver esta causa corresponde previamente realizar el siguiente análisis:

a.-Cumplimiento de las formalidades del título ejecutivo.

b.- Análisis de la responsabilidad solidaria.

c.- Distribución de las costas del proceso y regulación de los honorarios profesionales resultantes del presente juicio.

2.2.- FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti. R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente a autos, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

Es por ello que el C.T.P., dispone en el artículo n° 172 que: El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 172 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán – D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada....”

(Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihortícola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del 27/06/2011).

Por otro lado, es necesario resaltar que la presente ejecución se solventa en el "deber de contribuir" o de "pagar impuestos": "Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos", Art. XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana, en la Ciudad de Bogotá, Colombia, 30.03.48, Res. XXX). En idéntico sentido, el Capítulo I, art. 29, de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce los deberes frente a la sociedad, destacándose el "deber de pagar los impuestos". Las Declaraciones mencionadas fueron incorporadas a los Tratados Internacionales que integran el Art. 75 Inc. 22 de la CN, las cuales tienen rango y jerarquía constitucional, por lo tanto, son más que deberes éticos que inspiran el cumplimiento, tratándose de verdaderas obligaciones generales de cumplimiento. Conforme Rodriguez Bereijo, el deber de pago de los impuestos o tributos se encuentra dentro de los deberes generales de prestación (Rodriguez Bereijo, Álvaro: "El deber de contribuir como deber constitucional. Su significado jurídico", Revista Española de Derecho Financiero, 1° 125, enero - marzo, 2005, Civitas, Madrid).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.3. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda se corrobora que en la misma se verifican cada uno de los datos requeridos y que han sido mencionados en la descripción del título realizada en el punto 1 de esta sentencia.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el Art. 172 CTP, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local).

Por último, cabe destacar que el crédito tributario en ejecución es por el Impuesto Inmobiliario, el cual está previsto en el Art. 200 del CTP, que establece lo siguiente: “Por cada inmueble rural o urbano, ubicado en el territorio de la Provincia, se pagará un impuesto anual, según las alícuotas y adicionales fijados por Ley Impositiva.

Los inmuebles rurales improductivos sufrirán un recargo adicional. Las porciones de inmuebles ocupadas por adquirentes bajo el régimen de condominio no sometidos al depropiedad horizontal o de conjuntos inmobiliarios, así como los poseedores a título de dueño en la misma situación, pagarán el citado impuesto según el porcentaje que les corresponda sobre el total del inmueble. Estos pagos serán tomados a cuenta del que definitivamente corresponda cuando obtengan su identificación catastral, y reemplazarán al original cuando alcancen el cien por ciento (100%)”.

En cuanto al tributo CISI reclamado, se encuentra previsto en el Art. 131 de la Ley 5637 (Código Tributario Comunal), el cual establece concretamente que: “Art. 131. - Por cualquiera de los servicios o beneficios que reciban los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal, prestados en forma directa o indirecta, periódica o no por la comuna, no retribuidos con la contribución especial, se pagará anualmente el tributo que se establece en el presente título, conforme a las alícuotas e importes mínimos que fije la Ley Impositiva Comunal.

Los servicios mencionados en el párrafo anterior son: alumbrado público, barrido, limpieza, riego, recolección de basura, desinfección, deshierbe, mantenimiento de la vía pública, conservación de arbolados y jardines públicos, conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura urbana, conservación de acequias, y cualquier otro servicio que preste la comuna y que afecte o reciban los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal.”.

A su vez, la delegación del cobro del tributo antes mencionado está prevista en la Ley N° 7959, la cual establece lo siguiente:

“Art. 1: Establécese que la Dirección General de Rentas tendrá a su cargo las funciones enunciadas en el artículo 14 inciso I. de la ley N° 5637 -Código Tributario Comunal-, respecto de las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, establecidas por el Título I Libro Segundo de la misma Ley, a partir del periodo fiscal que se inicia el 1° de Enero de 2008.

En concordancia con lo dispuesto precedentemente, se establece como plazo general de vencimiento para el pago del citado tributo, el que fije la Dirección General de Rentas para el pago del Impuesto Inmobiliario”.

“Art. 2: Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas asume la representación de cada comuna rural en el cobro de los créditos tributarios de conformidad y con los alcances de lo normado por el artículo 174 de la Ley N° 5121 y sus modificatorias -Código Tributario Provincial-, no siendo de aplicación toda norma que se oponga a la presente”.

2.4. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Planteada así la cuestión, se comenzará analizando la plataforma jurídica aplicable al caso para luego contrastar con los hechos producidos y probados en la causa.

El actual artículo 185, señala expresamente que "Sin perjuicio de las acciones legales que correspondieren, las entidades financieras y cualquier otro oficiado serán responsables solidarios hasta el valor del bien o suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo hubieran permitido su levantamiento, o liberado o permitido la disposición de los bienes embargados, y de manera particular en las siguientes situaciones: 1. Sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente u obligado ejecutado o embargado preventivamente. 2. Cuando sus dependientes incumplan las órdenes de embargo u otras medidas cautelares. Verificada alguna de las situaciones descriptas, el representante fiscal de la Autoridad de Aplicación la comunicará de inmediato al juez interviniente, acompañando las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por cinco (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución mandando hacer efectiva la responsabilidad solidaria aquí prevista, en caso de corresponder, la que deberá cumplirse dentro de un plazo de diez (10) días. En caso de incumplimiento, se llevará adelante la ejecución contra los mismos. A los efectos de la verificación de los

extremos de hecho correspondientes, la Autoridad de Aplicación tendrá facultades de verificación y/o fiscalización sobre los oficiados. Asimismo, en el momento de la traba de las medidas correspondientes, la Autoridad de Aplicación podrá requerir a los oficiados la documentación que considere menester a los fines de conocer la existencia de fondos, derechos y bienes a embargo. El incumplimiento en el envío de la información requerida en el último párrafo del apartado a) del inciso 1 del artículo 175 de este Código, en caso de ausencia de embargo de la totalidad de los fondos requeridos, hará pasible a la entidad solicitada de una multa de pesos cincuenta (\$50) por cada día de retardo, debiendo el Juez radicar la correspondiente denuncia."

Como señala el fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia en fallo n° 177 del 2012 (citando la opinión de Héctor B. Villegas) son sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria: 1) el contribuyente, que es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo en sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio; 2) el sustituto, que es aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible que, sin embargo, por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por lo tanto, quien paga "en lugar de"; c) el responsable solidario : es el tercero, - también ajeno al acaecimiento del hecho imponible -, a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado de éste. A diferencia del anterior, no excluye de la relación jurídica al destinatario legal tributario, que al ser el deudor a título propio y mantener la obligación de pagar el tributo en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de "contribuyente". El responsable solidario es, por tanto, un sujeto pasivo a título ajeno que está "al lado de" (cfr. "Villegas, Héctor B.: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", T. I, págs. 227 y vta.).

A su vez y como señala la Corte siguiendo al autor citado si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente y surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos : fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario son autónomos, pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto.

Por eso ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes (en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro (cfr. ob. cit., pág. 231), (CSJ de Tuc., sentencias n° 1316 del 22/12/2008, recaída en "José Farias e Hijos S.R.L. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán D.G.R. s/Revocación" y en esta misma causa, sentencia n° 177 de fs. 287)

Desde esta óptica entonces y atendiendo a los fundamentos expuestos por el ente recaudador, habrá que analizar si de acuerdo a las constancias de autos se configuró o no alguno de los supuestos previstos en el actual art. 185 del CT (cuando con conocimiento previo del embargo hubieran permitido su levantamiento o liberado o permitido la disposición de los bienes embargados o cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente u obligado ejecutado o embargado preventivamente o cuando sus dependientes incumplan las órdenes de embargo u otras medidas cautelares).

En tal sentido consta en autos que habiéndolo oficiado al Banco De Galicia S.A. comunicándolo que "Concepción, 20 de septiembre de 2024. ...V. Según lo dispuesto por el art. 175.1 de la ley 5121 y sus modificatorias texto consolidado por ley 8240, y del art. 290. del CPCyCTuc.: TRABAR EMBARGO PREVENTIVO sobre los fondos, bienes y valores que la parte demandada BUSTOS MARIA ANTONIA DE LAS MERCEDES, CUIT N°27-28480596-3, tenga depositado en la actualidad o deposite en el futuro en el BANCO DE GALICIA S.A. hasta cubrir la suma de (\$11.831.759,80) en concepto de capital adeudado, más la suma de \$2.366.351 en concepto de acrecidas calculadas. La entidad receptora deberá dejar constancia del saldo de las cuentas embargadas y/o cualquiera otra que la demandada tenga en dicha Entidad (especificándose su número o sucursal) o de la existencia de créditos. A sus efectos, notificar digitalmente a la citada entidad crediticia a fin de que, de cumplimiento con lo ordenado precedentemente, haciéndose constar que la medida deberá subsistir hasta tanto se cubra el monto ordenado. NOTIFICAR DIGITALMENTE al BANCO DE GALICIA S.A., haciéndole saber la medida dispuesta precedentemente. Procédase a comunicar a este Juzgado y Secretaría, en el plazo de 48 horas de recepcionada la notificación, los informes mencionados bajo apercibimiento de aplicar sanciones establecidas por los arts. 185, Ley 8.240, y 137 del C.P.C.C."... comunicación que se produjo el 21/09/2024 conforme resulta de las constancias del sistema SAE.

La entidad bancaria por medio de informe del 17/10/2024 indica que "la cuenta de la demandada es una cuenta donde se acreditan haberes y que atento a las disposiciones del art 147 de la LCT la traba de cualquier embargo ya sea preventivo o ejecutivo que afecte el salario deberá instrumentarse ante el empleador para que éste efectúe las retenciones que correspondan, no pudiéndose trabar embargos de ningún tipo en la cuenta sueldo. Cabe agregar que los últimos créditos que registra la misma corresponden a "Haberes" por lo cual, atento a la inembargabilidad que recae sobre los mismos la medida trabada afectara sólo a los posibles futuros créditos que se verifiquen en dicha cuenta por un concepto distinto al arriba mencionado. Por último, ponemos a

v/conocimiento que mantenemos la presente medida vigente hasta su total cumplimiento. Percibe haberes de SANCHEZ TERESA ROSA con CUIT 27184094393.”

De las pruebas producidas en la causa (de la actora extracto del Sistema SICREB; contestacion de oficio de fecha 07/10/24 correspondiente a los presentes autos; de fecha 09/10/24 en los autos “Pcia de Tucuman DGR c/ Bustos Maria Antonia de las Mercedes s/ Ejecucion Fiscal” expte 6847/24; consulta de sistema Mi-Simplificación de ARCA (ex AFIP) correspondiente a Maria Antonia de las Mercedes Bustos) surgen las siguientes conclusiones: a) Que existe una contradicción entre la contestación de oficio de fecha 17/10/24 y el sistema MI-Simplificacion por cuanto la Sra. Bustos no percibe haberes de la Sra. Sanchez Teresa Rosa por cuanto esta última no registra empleados declarados b) que la firma Transportes Luna SRL registró como empleada a la Sra. Maria Antonia De Las Mercedes Bustos, con fecha de inicio: 01/02/2018 y fecha de fin: 31/12/2018 c) que han existido movimientos bancarios desde enero a octubre 2024 y d) que las cuentas donde se registran haberes no aparecen en el Sistema SIRCRES – Consulta de Recaudaciones Bancarias por Contribuyente.

Surge clara entonces una contradicción en la información brindada por la entidad bancaria y por consecuencia el incumplimiento de una manda judicial de embargo, haciendo pasible la responsabilidad solidaria prevista del art 185 CTP antes citado.

Por ello, se hará lugar a la pretensión de la actora y en consecuencia se declara la responsabilidad solidaria del Banco De Galicia SA por las deudas tributarias ejecutadas contra Bustos Maria Antonia De Las Mercedes – CUIT/CUIL 27-28480596-3 en la causa "PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. VS BUSTOS MARIA ANTONIA DE LAS MERCEDES S/EJECUCION FISCAL. (EXPTE. N° 11993/24)"- , conforme las disposiciones establecidas en el art.185 del CTP.

2.5. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad de los títulos ejecutivos acompañados por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., y 483 y 492 del C.P.C.C. (vigentes por el art. 822 del nuevo C.P.C.C.), y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán – D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios y punitivos correspondientes (art. 50 y 89 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 105 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Martin Esteban Vionnet.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte

vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter, dividido por dos en cuanto sólo se cumplió la primera de las dos etapas de este proceso), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$440.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Martin Esteban Vionnet.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos ciento veintitrés mil quinientos noventa y siete con 59/100 (\$123.597,59), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO:

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Bustos Maria Antonia De Las Mercedes – CUIT/CUIL 27-28480596-3, con domicilio en Avenida Siria N° 2490, San Miguel De Tucumán, Tucumán, (C.P. 4000), por la suma de pesos ciento noventa y ocho mil seiscientos veintidos con 12/100 (\$198.622,12), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitivos correspondientes (arts. 50 y 89 del C.T.P.).

2) DECLARAR al Banco De Galicia S.A. solidariamente responsable por las deudas tributarias ejecutadas contra "Bustos Maria Antonia De Las Mercedes – CUIT/CUIL 27-28480596-3" en la causa "PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. VS BUSTOS MARIA ANTONIA DE LAS MERCEDES S/EJECUCION FISCAL. (EXPTE. N° 11993/24)"-, conforme las disposiciones establecidas en el art.185 del CTP.

3) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).

4) Regular honorarios al abogado Martin Esteban Vionnet por la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

5) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

6) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

7) Intimar por el plazo de 15 días a Bustos Maria Antonia De Las Mercedes – CUIT/CUIL 27-28480596-3, con domicilio en Avenida Siria N° 2490, San Miguel De Tucumán, Tucumán, (C.P. 4000), al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos ciento veintitrés mil quinientos noventa y siete con 59/100 (\$123.597,59) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 19/02/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.